

## EUROPA Y ESPAÑA: LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE ENSEÑANZA. PRINCIPIOS, LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA \*

JESÚS LÓPEZ MEDEL

### 1. INTERRELACIÓN DE LIBERTADES.

Libertad religiosa y de conciencia ante la Justicia o el Derecho, tienen, a su vez, una serie de aspectos concretos, específicos, en los cuales, frecuentemente, se miden —de verdad— las transgresiones, interpretaciones, o infracciones ante el hecho religioso y de conciencia. Unas veces se dan en los planteamientos más generales que emanan del Derecho Estatal y del Derecho Eclesiástico, en el más amplio sentido; otros, en el tratamiento jurídico-legal respecto a la persona individual, o a las colectividades; en ocasiones, puede afectar al Derecho de Familia —como comunidad de vida, también espiritual, como ocurre especialmente en los países islámicos e israelitas, y todavía en bastantes de la órbita del mundo occidental. Y finalmente —por no ser exhaustivo—, hay otra fuente de penetración, importante, que es el área de la Educación, la Enseñanza y la Formación. El tema —nos atrevemos a anticipar— no es nuevo, e incluso se había estudiado para problemas específicos, como los que magistralmente desarrolló AMADEO DE FUENMAYOR<sup>1</sup>.

Queremos una reflexión que sea como una toma de conciencia, una llamada de atención dentro de aquella cuestión general. Es decir, que lo religioso, referido a una justicia o al marco constitucional, con frecuencia, tiene matices trascendentales e incluso una estrecha relación con lo educativo, en determinados momentos. JUAN PABLO II, hace años, ya subrayó de una manera expresa, aquella interconexión del hecho educativo y social, con su dimensión constitucional —en cuanto lo pueda enmarcar—, y el hecho religioso —en que le ayude a recrear. El texto merece la pena transcribirlo en este momento:

*«Enseñar no significa sólo transmitir los conocimientos que poseéis, sino revelar lo que sois, viviendo lo que la fe os inspira. Dar a los jóvenes y partir*

---

\* Desarrollo de la Conferencia pronunciada en la Real Academia de Doctores el 25 de octubre de 2001.

<sup>1</sup> «El Convenio entre la Santa Sede y España sobre Universidad de Estudios Civiles», Capítulot III, págs 196 y ss., Pamplona, 1966.

*de ellos mismos significa ser capaces de leer las condiciones de esta sociedad, teniendo en cuenta su justo punto de vista, y expresa la incomodidad por el hecho de que se hayan generado una cultura y una sociedad que en vez de acogerles se concentra en intereses materiales».*

## 2. ANTECEDENTES Y PROCESO HISTÓRICO: LA ESCUELA

Explicar esto en un plano histórico, referido al papel de la Iglesia y de las Iglesias, y los Estados modernos, en materia religiosa y de educación, nos llevaría lejos<sup>2</sup>.

En otro lugar hacíamos una reflexión histórica sobre la creación de la «escuela» propiamente dicha. Aludíamos al cristianismo que es religión, no de mera adoración, sino de amor a Dios, que es revelado, y al cual el hombre —como hijo de Dios— es creado a su imagen y semejanza. Por lo cual, el conocer y saber más de Dios, es conocerle, y amarle mejor. La «popularización», no ya de la catequesis, sino de la enseñanza, a través de los monasterios o conventos, como núcleos no solo de Fe, pero también de Cultura, Arte, Ciencia, Filosofía, Técnica, etc, tiene un brote colateral con el protestantismo inicial de LUTERO –CALVINO será otra cosa, como lo demostró con su posición frente a Miguel SERVET, que hemos abordado en el discurso de ingreso en la Academia Aragonesa de Jurisprudencia, «Miguel Servet en el Derecho Natural Cristiano de la Reforma», Zaragoza, 1998. Los Príncipes alemanes lo aprovecharon una vez liberados de Roma –para asumir el papel de «educadores del pueblo», aunque lo fueran sustancialmente, para reforzar su poder civil; o el propio HEGEL<sup>3</sup>.

El invento de la «escuela», con una generalización más amplia lo haría —en el mismo siglo XVI— el teólogo y filósofo JOSÉ DE CALASANZ, (n.1556) que, en el Trastevere romano, creó en la parroquia de Santa Dorotea, la «primera escuela» para todos, como reducto, estilo, método, con sacerdotes dedicados con un cuarto voto, acceso, gratuidad, y proyección total. Es decir, ofreciendo el latín y el ábaco (matemáticas), que habilitaban el acceso para estudios superiores<sup>4</sup>. Finalidad distinta, en sus medios y fines, de todo aquello que puede reflejar una praxis educativa marxista<sup>5</sup>.

## 3. EL IMPACTO DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA Y LA DECLARACION DE DERECHOS HUMANOS – 1948

Podríamos decir, que en las grandes Revoluciones —la que provocó la caída del SHA DE PERSIA, por ejemplo, y mucho antes la Revolución Francesa—, o en las

---

<sup>2</sup> «Hacia un Derecho a la Educación, Principios filosófico-jurídicos y comunitarios en la Política Educativa de la Unión Europea» (Discurso de Ingreso en la Real Academia de Doctores.1995. Contestación del Académico FRAGA IRIBARNE. Dykinson.Madrid- 1995).

<sup>3</sup> «La Constitución de Alemania»- Edición española, 1972, se ocupa en el Capítulo VI, de «La Religión».

<sup>4</sup> Nos remitimos —como documentación— a la del III «Forum Calasanz de pensamiento educativo» (Noviembre 1997) con el tema marco «La herencia de las Escuelas Pías: los valores sociales», en el que fueron ponentes JUAN CARLOS TEDESCO, EUGENIO NASSARRE Y JULIAN MARIAS.

<sup>5</sup> V. en n.ob. «Constitución, democracia y enseñanza religiosa» –Madrid 1994, el capítulo VI «Causas y efectos devastadores», «Ideología y Praxis marxista sobre la escuela»

distorsiones —más sectarias que políticas— en la II República Española, el hecho religioso y el hecho educativo han estado interrelacionados o cuestionados. Tras la II Guerra Mundial, en el frontispicio de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, va a figurar —y luego el texto se repetirá en los Pactos Internacionales de 1966 que la desarrollaron— un texto, formalmente laicizado (por eso el PAPA PÍO XII, se apresuró ese año o declarar a CALASANZ, «*Patrono Universal de la Escuela Popular Cristiana*») que dice así y está vigente:

*«Considerando que la Libertad, la Justicia y la Paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad de la persona humana.. la Asamblea General (de Naciones) proclama la siguiente Declaración, como ideal común, por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, MEDIANTE LA ENSEÑANZA Y LA EDUCACIÓN, el respeto a esos derechos y libertades».*

El artículo 26 de dicha Declaración Universal generaliza el derecho a la educación, que, según el punto 1, se le otorga a «toda persona» (por tanto cualquiera que sea su clase, situación, raza o religión); desarrolla la finalidad y objeto de la Educación (punto 2), en el pleno desarrollo de la persona humana... favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos y religiosos. Y por último (punto 3), atribuye a los «padres» el «derecho preferente para escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos». Tal artículo 26, se desarrolla en el 13-3º de los Pactos Internacionales y Derechos Sociales y Culturales (Resolución 2200 de la Asamblea de Naciones Unidas de 16 de Diciembre de 1966), donde la relación de los hechos religiosos y escolar, se percibe de nuevo:

*«Los Estados... se comprometen a respetar la libertad de los padres... para escoger para sus hijos... escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas... y hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».*

En el punto 13.4º, aún se concreta más:

*«Ninguna restricción para la libertad de los particulares y entidades para dirigir instituciones de enseñanza». (Entre esas instituciones, están, por tanto, la Iglesia Católica o Iglesias y las entidades religiosas».*

#### 4. SITUACIÓN CONSTITUCIONAL COMPARADA

Las Constituciones de los países democráticos en la posguerra mundial —un claro ejemplo, es la Ley Federal de Bonn— quieren asumir ese contrapunto de libertad religiosa y libertad de enseñanza. Aunque, como en la italiana, en virtud de compromisos históricos de su propia posguerra la limitación de medios a la enseñanza no estatal, impidiera una auténtica libertad de enseñanza. Menciono estos supuestos que —con otros muchos— están minuciosamente estudiados por nosotros<sup>6</sup>. En ambos países

---

<sup>6</sup> «*La Enseñanza de la Religión en una Sociedad democrática*». Colección TAU-Avila-1989, y de manera especial en «*Constitución*», ob.cit. Idem. 1994. V. asimismo el trabajo

se han dado apelaciones, remisiones y recursos a los Tribunales y Consejos Constitucionales, sobre ambas cuestiones, unas veces aisladas o separadas entre sí, y en otras, interconexionadas.

De otro lado, y en la propia Europa, sin embargo, en las áreas anglosajona y escandinava, los Estados siguen siendo confesionales, como Inglaterra o Noruega, y la libertad religiosa, aun aceptada como hecho individual, tropieza con dificultades para la libertad de enseñanza confesional, y para la iniciativa creadora de centros y escuelas, produciéndose de hecho una cierta discriminación en los medios y ayudas. En los últimos años, Suecia ha girado muchos grados hacia la enseñanza privada, la libertad de la sociedad para crear centros, sin variar el marco constitucional por las perspectivas ante la Unión Europea.

De otro lado, ya a comienzos de siglo, el PSO de Holanda, para evitar la fuga de votos, y las apelaciones a los Tribunales por parte de los padres de familia, propusieron en su Congreso de Gröninguen de 1903, modificar el artículo 3 de la Constitución, suprimiendo el adjetivo «pública», y quedó así: «*La enseñanza (pública) será objeto de atención preferente por el Estado*».. La Ley del Pacto Escolar en Bélgica en 1959, supuso el fin de apelaciones al Tribunal Constitucional, o a los ordinarios, cuando se pretendía la defensa de derechos por parte de las familias, fuesen valonas o flamencas, protestantes o católicas, de izquierdas o de derechas.

La propia Francia es un reflejo de esta interrelación. En la etapa de DE GAULLE, y siendo primer Ministro POMPIDOU, se aprobó la Ley DEBRÉ —1955— denominada «Ley de relaciones del Estado con la Escuela Privada», para evitar —se decía— «la lucha entre el cura y el maestro», secuela del slogan y mito, de una «*escuela laica, única y obligatoria*». El Consejo de Estado francés intervino en más de una ocasión, para ver la posible erosión constitucional sobre la cuestión, al igual que en los últimos tiempos, ante los proyectos de autogestión del socialismo francés, también el Consejo de Estado francés haya tenido que resolver. Aunque aquí —en apariencia— las motivaciones religiosas no estaban en la primera línea de fuego. La enseñanza de la religión encuentra dificultades normativas, aunque no faltan fórmulas prácticas, como las «*capellanías*» anexas.

Después del Concilio Vaticano II, y de la Constitución pastoral «*Gaudium et spes*», desde el momento en que la libertad religiosa y la libertad de enseñanza no se plantean, ab initio, como privilegio, sino que se apela al capítulo de la libertad civil, y a los derechos de la persona y su dignidad, se ha podido cerrar —en buena parte— ese capítulo de luchas religiosas y luchas escolares, cuyas batallas se han dado en los Parlamentos y en los Tribunales de Justicia<sup>7</sup>.

---

«*Estructuras políticas en materia de educación*», de MANUEL LOPEZ-MEDEL, en su obra «*Derechos y libertades en la Europa Comunitaria*», Madrid, 1992, pág. 142 y ss.

<sup>7</sup> (V. «*Estado, Educación y Sociedad. El mundo de la Escuela Libre*», en colaboración con GIOVANNI GOZZER, Madrid, 1985. En dicho trabajo se ha estudiado el régimen normativo escolar, en Francia, España, Australia, Inglaterra, EE.UU. Italia, Holanda, Bélgica, Suiza, Alemania, Canadá, Malta, Finlandia, sobre la «*Escuela Católica*». En el II Congreso sobre «*Católicos y Vida Pública*», Madrid, año 2000, la presidenta del Parlamento Europeo, NICOLE FONTAINE dictó una lección de clausura sobre el tema «*Educación y libertad en la Unión Europea*», calificando a la libertad de enseñanza —que está en todas las Constituciones euro-

En la órbita Americana, una parte de los Estados hispanoamericanos siguen con el antecedente de nuestras Constituciones del siglo XIX, en cuanto a mantener la confesionalidad religiosa del Estado, en unos casos, y en otros con una amplitud abierta de libertad de conciencia y religiosa. Con las variantes revolucionarias y cambios, más o menos extremos (Méjico, hasta hace poco era beligerante frente al hecho religioso; Chile, en la actualidad, pese al «cambio», mantiene en su Constitución, y en su legislación un sentido cristiano, que refuerza su pasado glorioso de corte liberal, y con un gran margen para la libertad de enseñanza, y atención a la educación y a la Universidad no estatal. En todo caso —como en Colombia, Ecuador, Costa Rica, o Perú—, hay una apreciación del populismo ejemplar de las escuelas católicas que gozan de gran prestigio). En Estados Unidos, la situación es muy variada dado el mosaico de «Estados», y su policromía religiosa y racial. No puede hablarse de ingerencia del Estado en la Escuela. Y por tanto, en principio, el hecho religioso no está en conexión con el hecho educativo. En la obra de TOMÁS MACAROY, «*La gran crisis en la historia católica de América*», se presagiaban ciertos riesgos de una formal naturalidad. El impacto del Concilio Vaticano II reavivó —allí quizá más que en otros países— el tema de lo religioso en lo que respecta a la enseñanza. Y en algunos Estados, como el de Nueva York se llega a una «oración» común y pública...»*Dios Omnipotente, nos consideramos hijos tuyos... bendice a nuestros padres, a nuestros profesores, a nuestro país*. En la época de KENNEDY, el T.S. anuló lo que se había hecho casi una obligatoriedad. Y REAGAN, en 1984, presentó una enmienda constitucional, que se perdió en el Senado por 63 votos contra 56. Cualquiera fuese el resultado en la apelación al Tribunal Supremo, y los propósitos fallidos —en un sentido u otro— de enmiendas y apelaciones, son ejemplos específicos de aquella confrontación. Tampoco se «inventa» nada singular. Después del 11-S en EEUU el tribunal Federal ha tendido a restringir la apelación a Dios en las alusiones patrióticas, pero no en las escuelas.

## 5. LA EDUCACION, UN «CONTENCIOSO NORMATIVO Y CONSTITUCIONAL» EN ESPAÑA

Esta problemática, que ha sido habitual o posible, —especialmente en situaciones históricas anteriores— ha tenido también su reflejo en España. Ya a comienzos del siglo XIX, el Cardenal SPÍNOLA —luego beatificado en el siglo XX— se distinguió en el Senado, por la defensa de la libertad de enseñanza, partiendo de la libertad religiosa. Estábamos en una fase de auge del liberalismo decimonónico, que coincidía —al final— con los objetivos del intervencionismo del socialismo marxista, respecto a la estatificación de la enseñanza, por las huellas de la Revolución Francesa. Ya más cerca en el tiempo, la II República Española, volvió a mezclar, en la praxis, la libertad de enseñanza, con la supresión de toda la actividad docente a las instituciones y congregaciones religiosas. Y de nuevo la expulsión de los jesuitas, lo que había ya ocurrido en el XVIII con nuestro Rey CARLOS III.

Con la Ley General de Educación de VILLAR PALASÍ, del año 1970, que siguió los senderos europeos más avanzados<sup>8</sup>, también fue entendido, por sectores estatales

---

peas— como la «primera de las libertades, a partir de la cual surgen los derechos de los padres como dadores de la vida de sus hijos, de escoger libremente el tipo de educación».

<sup>8</sup> JOSÉ LUIS GARRIDO los ha expuesto en «*Sistemas educativos de hoy*» -1984. En nuestro primer trabajo citado al comienzo de este artículo, aludo a sentencias de la Audiencia Nacional de 4 agosto de 1984 y 31 de julio sobre becas y vacaciones escolares en el ámbito

y eclesiales que se estaba dando, en el fondo, una batalla, si no de principios, sí con facetas anticlericales autoritarias. Algunos mecanismos reglamentarios —sobre los centros escolares, para poner a los no estatales en forma ante una situación «concertada»— dieron lugar a adversas interpretaciones de alto calado eclesial y estatal. ANTONIO MARÍA ORIOL DE URQUIJO, Ministro —entonces— de Justicia, nos hizo llegar sus preocupaciones al respecto, basadas en las informaciones que ANTONIO GARRIGUES, Embajador ante la Santa Sede, había hecho llegar a LÓPEZ RODÓ y a CARRERO BLANCO. Hasta el punto que se constituyó una comisión interministerial, presidida por MEILÁN GIL, en la Presidencia del Gobierno, con representación de los diversos sectores, tanto de la Administración, como de los agentes sociales. Su objeto era situar los problemas educativos en un plano que no erosionase, o que malinterpretase el hecho religioso, que ya a partir de la Ley de Libertad Religiosa — Conferencia en 1969— había de tener su propio cauce en el Ministerio de Justicia. Es verdad, pues, que en el «Antiguo Régimen» hubo recursos de contrafuero —que se aproximarían a una revisión constitucional—, pero las interrelaciones o confrontaciones de la libertad religiosa y educativa existieron<sup>9</sup>.

Después de la Constitución de 1978, pasando a un Estado no confesional con un margen de colaboración con la Iglesia Católica, (art. 16 sobre libertad religiosa, y la mención especial en el punto 3), el marco jurídico (artículo 27) es fundamental. Hay un reconocimiento expreso a los derechos de los padres sobre la educación moral de sus hijos. (En el Senado, se introduciría el párrafo 2 al artículo 10 sobre la incidencia en España, de la doctrina y tratados internacionales al respecto). El pacto se encuentra en el Acuerdo de Iglesia-Estado, de 1979, cuyo artículo 1 lo dice todo:

*«A la luz del principio de libertad religiosa, la acción educativa respetará el derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos en el ámbito escolar. En todo caso, la educación que se imparta en los centros públicos será respetuosa con los valores de la ética cristiana».*

Además de este marco normativo constitucional sobre libertad religiosa de Educación, entre Iglesia-Estado, se plantearon enseguida algunas cuestiones colaterales, a la vista de la ambigüedad del artículo citado 27, como ya anotábamos en la citada obra *«Un proceso educativo. El artículo 27 de la Constitución y sus circunstancias»*. En su desarrollo, dentro del «centrismo» español, nace la Ley Orgánica de Centros Escolares, que es llevada al Tribunal Constitucional por el grupo socialista. La guerra escolar-

---

de la esfera privada. Tales sentencias fueron revisadas por el T.S., Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 4 de octubre 1984, que anuló la de la Audiencia Nacional en materia de becas, y de 3 de octubre, de la misma Sala, confirmando la que había favorable a la tesis de la FERE en materia de vacaciones. En dicha obra, se citan los componentes que formaron las Salas y Secciones y se hace un análisis de esta doctrina jurisprudencial de 1984 cuando empieza el rodaje de la LODE, en una versión «singular» del art. 27 de la Constitución.

<sup>9</sup> V. ATILINA GARCÍA MELLID, *«La Constitución Cristiana de los Estados y Concordato español»* Madrid-1995, y n. tr. *«Fray José López Ortíz en la Política Educativa de la España contemporánea»*, Colegio Universitario Reina Cristina, San Lorenzo de El Escorial-Anuario 1992-1993. (V. nuestros estudios críticos del período normativo 1970-1980, *«Meditación sobre la reforma educativa»*. Ed. Fragua, Madrid, 1974; *«La educación como empresa social»*. Idem. 1974; *«Un diagnóstico sobre la enseñanza»*; *«Un proceso educativo. El artículo, 27 de la Constitución y sus circunstancias»*, ICCE, Madrid, 1980).

religiosa aparecía, descaradamente. Tuve ocasión de seguir sus debates en el Senado, y ver las «amenazas» al Ministro OTERO NOVAS, para su derogación, caso de alcanzar el poder<sup>10</sup>.

La LODE de 1984<sup>11</sup> fue interpretada como un ataque a la libertad de enseñanza, y aunque la «Iglesia» no encabezó las manifestaciones —como así ocurrió con el proyecto SAVARY en Francia—. La Comisión Episcopal, en pleno, y los obispos se ocuparon del tema. Y de nuevo, frente a la LODE, existió una revisión constitucional, que limitó en algunos extremos el flagrante intervencionismo. El efecto, en todo caso, fue un progresivo cierre de aulas o de centros escolares, especialmente religiosos, desequilibrando la participación de la iniciativa social en el sistema educativo.

## 6. ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

La LOGSE de 1990, al desarrollar por Real Decreto del año 1994 las Areas de Enseñanza Mínimas, pone en entredicho la enseñanza de la religión, cuestión que interrelaciona, conflictivamente, la libertad religiosa y la libertad de enseñanza. No fue la Iglesia, como tal, la que acudió a los Tribunales. Sí entidades profesionales —educadores de Religión, o la CONCAPA, padres católicos asociados. No fueron al Tribunal Constitucional, sino al procedimiento contencioso-administrativo —Sección Tercera— del Tribunal Supremo. Fruto de esta confrontación, fueron cuatro sentencias de 21.9.94 en las que, tomando como normas jurídicas, las constitucionales, y el Acuerdo con la Santa Sede de 1979, establecieron —al margen de un final de reconocimiento de la enseñanza de la religión como asignatura académica, normal y valuable— una interpretación incisiva sobre aquellos textos fundamentales<sup>12</sup>. La vigencia y sentido de aplicación de la Constitución y Acuerdo de 1979, se traslucen con claridad en el plano jurisprudencial, aunque también se advierte la prudencia del T.C. ante el temor de convertirse o pronunciarse sobre el cómo, cuánto, y quién... enseñan Religión.

Continúa la problemática. La Iglesia sigue sin decidir por plantear la cuestión al T.C. al menos en los niveles no universitarios. Lo que como sujeto de derecho podría hacer, y opta —sin embargo— por la «negociación» o el «diálogo». Mientras, una nueva sentencia del T.S. de la Sala de lo Contencioso Administrativo, procedimiento especial, Sección Séptima, 30 de enero de 1997. (Ponente el Magistrado, Ramón Trillo Torres), vuelve a distorsionar la cuestión. Porque, aunque cita las sentencias mencionadas del propio Tribunal de 1994, de otra Sección, la III, entiende que en el procedimiento especial de «protección de derechos fundamentales», no cabe entrar en cuestiones más amplias o comunes de lo que sería un proceso ordinario. Los recurrentes,

---

<sup>10</sup> V. Sentencia del Tribunal Constitucional de 13.2.1981.

<sup>11</sup> V. n. ob. «*Libertad de Enseñanza, Derecho a la Educación y Autogestión*». Las tres ediciones de estas obras, dentro del mismo año, 1984, son un seguimiento preciso, incluso de orden jurisprudencial, a una óptica distinta, de signo confesadamente socialista, del art. 27 de la C.E.

<sup>12</sup> (V. el amplio estudio que al respecto hemos dedicado en la »*Revista del Poder Judicial*» junio 1995, con el expresivo título «*El Contencioso normativo y jurisprudencial Iglesia- Estado sobre la regulación de la enseñanza en España*». A ese documento hacemos referencia bibliográfica, para no reiterar el minucioso análisis que allí hicimos. El Consejo de Estado envió Dictamen el 13.12.1994, sobre el que nos pronunciamos igualmente en aquel estudio.

frente al R.D. 2438/1994, de 16 de Diciembre, art. 3, 5.3 y 6.3 de la LOGSE, eran entidades de ámbito menor, como la «Asociación Juvenil de Encuentro», «Asociación de Padres de Alumnos del Colegio de San Ignacio de Loyola» y doña Visitación García Giménez. Como coadyuvantes de la Administración, se presentaron «La Comisión Islámica de España», y la Federación de entidades religiosas evangélicas de España», quienes solicitaron la desestimación del recurso. Es interesante subrayar que los planteamientos adicionales —libertad de conciencia, libertad religiosa y libertad y derecho de los padres a la educación religiosa de los hijos, planteados en la Sección 7ª, y no en la Sección III de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, pudiera predisponer a no entrar en ese aspecto concreto. O acaso que lo viera como más propio del T.C. como de hecho así ha ocurrido. No se alude —por último— a que en las Constituciones modernas se acentúa una protección a la familia (v. art. 39.1. C.E), respecto a sus derechos y deberes en la formación religiosa y moral de sus hijos<sup>13</sup>.

## 7. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: LA SENTENCIA 155/1997, DE 29 DE SEPTIEMBRE.

Nuestra historia política y educativa<sup>14</sup> ha tenido muchos momentos difíciles, y aun con consecuencias más allá del ámbito de su configuración formal. Por eso no es bueno que la criteriología del Tribunal Supremo, de alguna manera repetitiva —aunque con cualificaciones entre las Secciones III y VII, por la índole de sus procedimientos— se vea contrastada con la doctrina del Tribunal Constitucional, como mero tribunal de apelación, como lo ha sido por la sentencia de su Sala Primera 155/1997, de 29 de septiembre de 1997: se trata de la desestimación de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional —vía previa, como «pretendida apelación»— promovido por la Universidad Autónoma de Madrid, contra determinada Sentencia de la Sala III del T.S., la cual había rechazado el recurso de la Sala de lo Contencioso del TS (Ley 62/78), planteado por aquella Universidad en cuanto a resoluciones referentes a los Planes de Estudios de la Diplomatura de Maestro. La cuestión central estaba en la presunta colisión entre autonomía universitaria y la inclusión específica de la asignatura de Religión en los Planes de Estudios de la Facultad, al efecto.

En todos ellos, se incluía la asignatura de «Teología y Pedagogía de la Religión y Moral Católica», como materia optativa. Aquel carácter «optativo» y la cuantía de los créditos concedidos fijada por la Universidad Autónoma, es lo que provocó el recurso (defendido por el letrado NICOLÁS PÉREZ SERRANO) del Arzobispado de Madrid —ya como sujeto y protagonista del conflicto, y no una «Asociación» cualquiera— y que fue resuelto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sentencia de 20.10.1993 (recurso 277/93). En tal sentencia se anulaban aquellas resoluciones administrativo-universitarias en

---

<sup>13</sup> (V. n. tr. «Naturaleza y sentido jurídico de los Derechos del Niño» R.C.E.-I.C.C.E. Diciembre 1979), que enmarca derechos fundamentales básicos y contenido legal, más definido y concreto, que es lo que se analizará en la sentencia del T.C. de 29 de Septiembre de 1997, en la que se es contundente ante la reserva todavía de un fundamentalismo laicista institucional que, respetable en el lado personal, no debiera trascender a la confrontación legal.

<sup>14</sup> (V. entre otros, SAMANIEGO BONEU, MERCEDES. «La política educativa de la Segunda República».

cuanto afectan a la materia de Religión Católica, por vulnerar los artículos 16 y 27.1 y 3 de la Constitución. Y en síntesis:

*«La sentencia razonó que el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 obliga a que en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado se incluya la asignatura de Religión en los Planes de Estudio en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales... Sólo si se cumple lo acordado puede entenderse satisfecho el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Al apreciar una clara desproporción de créditos respecto a la Religión, que recibe un número notoriamente inferior con relación a las disciplinas fundamentales, e incluso a otras que son solo optativas, impidiendo que los futuros alumnos puedan obtener una correcta formación religiosa de la doctrina católica, la Sala anuló ese extremo del Plan de Estudios».*

Frente a aquella sentencia del TSJM, la Universidad Autónoma de Madrid interpuso recurso de casación núm. 2538/94 —Sección Séptima— Sala III del Tribunal Supremo, declarando ésta —por sentencia de 26 de junio de 1995— no haber lugar a dicho recurso. La tesis fue:

*«Para el T.S.J.M., la autonomía universitaria es un derecho de configuración legal, siendo así que la equiparación de la asignatura de Religión Católica constituye una obligación derivada de un Tratado Internacional válidamente celebrado, y que respeta el contenido esencial de aquel derecho fundamental (artículo 149.1.30 de la Constitución y STC 187/1991)».*

La Universidad Autónoma interpuso recurso de amparo ante el T.C. contra aquellas dos sentencias instando su nulidad y su suspensión (esto último fue rechazado por Auto de 24.9.1996), basándose en una violación de la autonomía universitaria, la equiparabilidad de condiciones, y la insuficiencia de créditos.

El Arzobispado de Madrid, a su vez, inició su escrito de 18 de septiembre de 1996 centrandó el tema de la autonomía universitaria como derecho fundamental con signo de configuración legal.

*«La falta de equiparación entre Religión y otras materias conlleva la infracción del derecho de los padres y alumnos a recibir una formación religiosa, y tal derecho se convertiría en una mera declaración programática por falta de capacidad del docente encargado de impartir la enseñanza de Religión. Partiendo de la competencia exclusiva de la Iglesia para la determinación de contenidos y curriculum, queda fuera del debate procesal lo que la actora pretende sea el núcleo de su recurso, esto es, si el número de créditos es o no suficiente... solo a la Jerarquía eclesiástica corresponde determinar si es o no suficiente la carga lectiva a la materia, o de común acuerdo con las académicas.. lo que no se ha dado.. corresponde al Ordinario Diocesano la autorización para impartir la asignatura... mal podrá concurrir dicha autorización en los Profesores que la hayan estudiado insuficientemente (con un número de créditos inferior al necesario)».*

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en su escrito de 27 de septiembre de 1996, situó la cuestión trayendo o recordando la causa, en cierto sentido, de otros procesos judiciales que dieron lugar a la tantas veces citada sentencia del T.C. 187/1991 en cuanto había existido —incluso— una omisión plena de la asignatura «*Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía*», en la propia Universidad. Estudia los aspectos fácticos de los «créditos», aludidos en la sentencia, ahora recurrida en amparo ante el T.C., subrayando la conexión de los apartados 1 y 3 del art. 27 de la Constitución y recuerda «la conexión de la libertad ideológica y religiosa con el derecho a expresar y difundir libremente las ideas y opiniones... el cual debe ser puesto en relación con el derecho de los padres a la educación de los hijos». Con el análisis riguroso de preceptos constitucionales, la tesis del Ministerio Fiscal, podría resumirse así:

*«Los derechos fundamentales a la libertad y educación religiosas, como derechos personalísimos que son, carecen, en sí mismo considerados de limitaciones y el Estado, aunque no confesional, no se limita a tolerar la actividad religiosa, sino que la Constitución le impone un deber de colaboración con las distintas confesiones. Frente a ello, la autonomía universitaria es un derecho fundamental de configuración legal que se traduce en que su contenido puede venir delimitado, incluso negativamente, sin que ello suponga infracción de aquel derecho, por la asunción por el Estado de determinadas obligaciones o responsabilidades.. para proteger un derecho fundamental, que, al tiempo, tiene carácter personalísimo: de este modo la Iglesia Católica puede pretender el cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos... como instrumento de protección del derecho a la educación religiosa, del que a su vez es medio de adecuada formación religiosa del profesorado que así lo quiera... lo que ha ocurrido es que se ha procedido —sin infracción— a la delimitación del contenido de aquel derecho en un aspecto concreto».*

En el «FALLO» del Tribunal Constitucional: «Se desestima el recurso de amparo, por tanto se está en el cumplimiento de las sentencias del TSJM y del T.S. recurridas por vía de amparo».

## **8. PERSPECTIVAS SOCIOPOLÍTICAS Y JURISPRUDENCIALES**

Aunque el fallo es escueto, la doctrina del Tribunal Constitucional ha dado un paso importante, sobre todo en la interpretación constitucional. Se ha producido un estudio, más preciso, y resulta más rica la doctrina jurisprudencial, que va más allá o que tiene ya un contenido más amplio —al menos en sus antecedentes o fundamentos, que todo aquel «rosario» de sentencias— incluso de Juzgados y Salas laborales. Por ejemplo, en materia de equiparación de salarios de los Profesores de Religión, o sobre la necesidad de un estatuto jurídico para tal profesorado.

Sin embargo, se mantiene entre nosotros, una politización o ideologización del hecho educativo, frente a la contemplación de la calidad de enseñanza —allí donde esté— como precisa el artículo 126 del Tratado de Maastricht, que también es norma de obligado cumplimiento en virtud del artículo 10 de la Constitución, aunque este punto no haya sido comentado por ninguna de las partes contendientes en el recurso de amparo ante el T.C.

Pudiéramos anotar que hasta los grandes estadistas europeos tienden o se ven precisados a manifestar como lo hiciera el Canciller KOHL ante el Sínodo de la Iglesia Evangélica de Alemania<sup>15</sup>: *La enseñanza religiosa, lejos de ser un privilegio anticuado de las Iglesias, es un deber del Estado laico*.

Parecidas preocupaciones se manifiestan en el Presidente norteamericano CLINTON, a su preocupación por la calidad de la enseñanza en EE.UU., cada vez mermada de valores y de respuestas éticas, como está sucediendo al Presidente BUSH.

Nuestro panorama sigue siendo controvertido y sesgado. Lo prueba el reconocimiento —por ejemplo— de las Universidades Católicas de Murcia, y de Avila. Para la primera ha bastado una mayor comprensión con la Comunidad Autónoma de Murcia y la Jerarquía eclesiástica de aquella, mientras que para la segunda, haya sido necesario un informe, no vinculante, del Consejo de Estado, sobre si la Iglesia Católica puede, por sí, crear Universidades.

Ultimamente se planteó un caso pormenorizado y específico, que puede tener interés. Dada la autoridad de quien, como el Rector de la Universidad Carlos III<sup>16</sup> ha denegado a la Asociación «Universitarios del Mundo» una Capilla para celebrar actos religiosos. La petición se hizo al amparo del art. 16.3 de la Constitución. La resolución del Rector tiene una argumentación, que en buena parte nos recuerda el de la Universidad Autónoma sobre el caso de los «créditos» para la enseñanza de la Religión por los efectos de la aconfesionalidad del Estado, y por razones pragmáticas:

*«Esta asistencia no obliga a los poderes públicos, ni a la Universidad a adoptar en todos sus centros las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho, ni a establecer un lugar destinado a tales fines ... (los alumnos) tienen libertad de movimientos y tres iglesias en las cercanías del campus de Getafe, y dos en Leganés .. la apertura de una Capilla católica supondría incurrir en una vulneración del principio de igualdad ...»*

Finalmente<sup>17</sup>, en las perspectivas de una aplicación efectiva de una Ley de Calidad de la Enseñanza en España, podría encontrarse una solución normativa al tema.

---

<sup>15</sup> KOHL habló por vez primera, en sus 15 años de gobierno, ante el Sínodo de la Iglesia Evangélica, año 1997, y en presencia de la Conferencia Episcopal de la Iglesia Católica, Monseñor KARL LEHMAN y el Presidente del Consejo de la Iglesia Evangélica. Además, elogió la aportación de las Iglesias «para la orientación espiritual y el fomento de valores, como la libertad y la familia necesarios para la sociedad».

<sup>16</sup> Me refiero a GREGORIO PECES BARBA, que ha saltado a la palestra universitaria dado que fue «padre de la Constitución». La información está tomada de «ALFA-OMEGA», ABC de 8.11.97. Ya se hace una contestación por FRANCISCO DE VEGA, «El error de Peces Barba» y CARLOS VALVERDE «A propósito de la Capilla Universitaria denegada».

<sup>17</sup> Al corregir galeradas, ya en julio 2002, he de hacer dos referencias. Una, la apuntada en el texto principal sobre la proyectada Ley de Calidad de la Enseñanza, en la que parece se incluiría la concreción del tema de la enseñanza religiosa en la Escuela; y otra, la síntesis, al respecto, en mi conferencia en la Real Academia de Jurisprudencia —junio 2002— en cuanto a las motivaciones y urgencias del tema.